

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 9 de septiembre de 2022, se notificó personalmente en el despacho la señora BLANCA MIRYAM RADA, advirtiéndole que venció el término de traslado el día 23 de septiembre de 2022, permaneciendo en silencio. Así mismo el 13 de mayo de 2022 se allegó respuesta por parte de PORVENIR S.A.



LAURA TATIANA BERMÚDEZ MURIEL
Secretaria

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 1546
PROCESO EJECUTIVO C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00117-00
Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, a través de apoderado judicial, contra la señora **BLANCA MIRYAM RADA**.

CONSIDERACIONES:

1. Mediante **Auto No. 548 del 22 de abril de 2022**, se ordenó entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000** y a cargo de la señora **BLANCA MIRYAM RADA**, para el pago de la suma de *\$7.000.000* contenida en el Pagaré No. 190 -creado el 01 de julio de 2019, más los *intereses moratorios desde el 01 de julio de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

La señora **BLANCA MIRYAM RADA** fue *notificada personalmente*, el día **9 de septiembre de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución-

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados digitales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85> Calle 28 No. 19-38, Piso 2°

Tuluá, Valle del Cauca

archivo 18-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en el *Pagaré No. 190 -creado el 01 de julio de 2019*, aparece que la señora **BLANCA MIRYAM RADA** prometió pagar incondicionalmente a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, la suma de \$7.000.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las

partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

2. Finalmente, sobre lo informado por Porvenir S.A, en respuesta al oficio No. 267 del 09 de mayo de 2022, que la demandada: "*no se encuentra afiliada a Porvenir S.A., como tampoco es beneficiaria de pensión, por lo cual no es procedente atender su orden de embargo*", se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinentes -archivo 14-.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **BLANCA MIRYAM RADA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **BLANCA MYRIAM RADA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000**, las cuales serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º. -PONER en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente, lo informado por *Porvenir S.A.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT

CENTRO COMERCIAL BICENTENARIO PLAZA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados digitales: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85> Calle 28 No. 19-38, Piso 2º

Tuluá, Valle del Cauca

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3563e2790396ca151b7f148c057cee535571cd0de39d0945cf5c34b4e0fae1c4**

Documento generado en 29/09/2022 03:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>